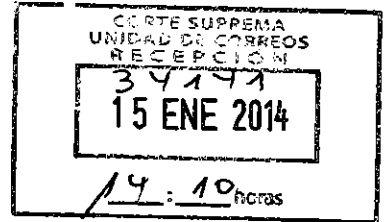


**CORTE DE APELACIONES
PUERTO MONTT**

Presidencia



OFICIO P N° 16-2014.

PUERTO MONTT, 14 de enero de 2014.

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N°000358 de la Excm. Corte Suprema, de fecha 26 de diciembre de 2013, en orden a informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se ha dispuesto remitir a US. Excm. copia autorizada del acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte, del día de ayer.

Dios guarde a US. Excm.

[Handwritten signature]
TERESA MORA TORRES
PRESIDENTA

[Handwritten signature]
LORENA FRESARD BRIONES
SECRETARIA



SEÑOR
PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.



ACUERDO DE PLENO

En Puerto Montt, a catorce de enero de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Pleno de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en audiencia extraordinaria, presidido por su Titular doña Teresa Mora Torres y con la asistencia de los Ministros Titulares don Leopoldo Vera Muñoz y don Jorge Pizarro Astudillo. No concurre el Ministro Titular, don Jorge Ebensperger Brito, por encontrarse con feriado legal. Y acordaron lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante oficio N° 000358 de 26 de diciembre de 2013, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este Tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultados los señores Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes Tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes según se indica a continuación:

Juzgado de Letras del Trabajo de Castro:

Cuando en demandas tramitadas conforme al procedimiento monitorio se solicita la sanción de la llamada Ley Bustos, contenida en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, a saber, que debe continuarse con el pago de la remuneración mensual del trabajador demandante, desde el despido hasta la fecha del íntegro pago de las cotizaciones previsionales adeudadas y su comunicación al trabajador.

Ahora bien, el artículo 500 del Código del Trabajo contempla, para el procedimiento monitorio, que la audiencia única debe fijarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda, sumado al

tiempo de notificación de la misma y de su proveído. Pero, la misma ley establece que se puede enervar la acción, convalidando el despido de esa forma, pagando las cotizaciones previsionales dentro de 15 días de notificada la demanda, lo que consecuentemente genera una dificultad, porque debiendo dictarse sentencia de inmediato en el procedimiento monitorio, puede resultar condenado un empleador, por una obligación respecto de la cual aún tiene plazo pendiente para su pago y convalidación, dependiendo de la fecha con la cual se le notifica.

Además, en cuanto a las causas de tutela laboral, el plazo de 10 días para dictar sentencia se estima demasiado acotado, lo que se fundamenta en que los temas que se tratan son más complejos, no sólo en sus alegaciones y defensas, sino en su análisis posterior. A ello se une que generalmente se demanda en forma subsidiaria el despido injustificado, por lo que y para asegurar la celeridad de este tipo de causas, las audiencias podrían fijarse en menos días que los máximos legales que son de 35 días para la preparatoria y 30 para la de juicio.

Juzgado de Familia de Puerto Montt:

- En cuanto a la nueva redacción del **Artículo 225 del Código Civil**, cuando las partes determinen el cuidado personal compartido, ha surgido la duda cuando uno de los padres que lo detenta no entrega al niño que tiene a su cuidado cuando corresponde. Si esa tramitación en el Tribunal debe tramitarse como causa de entrega inmediata o causa de incumplimiento de cuidado personal, es decir con la tramitación de causa terminada (nomenclatura Z).

- **Artículo 225 del Código Civil** Inciso 3° dispone: "A falta de acuerdo los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo". Existe la duda respecto del tiempo en que debe estar viviendo con ese padre, cuánto se considera como suficiente.

- Pensión de alimentos establecida para más de un hijo. Ha surgido la duda cuando la resolución no establece cuál es el porcentaje que le corresponde a cada uno de los hijos y con posterioridad se solicita un cese o rebaja de alimentos, por uno sólo de ellos, si debe entenderse que esa pensión necesariamente estaba establecida en partes iguales para cada uno de los hijos, para modificarla posteriormente, o no es así.

- Cumplimiento de medidas de protección en hogares distantes del domicilio del niño. Duda respecto de qué Tribunal es el competente para revisar su internación, el mismo Tribunal que decretó la medida o aquél donde se encuentra su actual residencia. Artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, relacionado con el artículo 80 de la Ley 19.968.

Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt:

- En relación a la declaración de la parte en el procedimiento laboral:

Persiste la discusión sobre la procedencia de este medio de prueba. Algunos tribunales acceden y admiten este medio de prueba argumentando que no hay norma que lo prohíba, porque hay libertad probatoria en nuestro procedimiento laboral y porque, además, la prueba se aprecia en concreto, mientras otros tribunales simplemente no lo admiten como medio de prueba.

La dificultad que se ha generado en aquellos tribunales que lo admiten, dice relación con la forma de su incorporación, considerándolo algunos como análogo a la prueba testimonial, mientras otros a la absolución de posiciones.

Se propone regular legalmente la incorporación de este medio de prueba.

- En cuanto a la incorporación de “prueba nueva” o “prueba sobre prueba” en el procedimiento laboral:

Tratándose de un procedimiento oral con modelos de audiencias se ha generado la duda si resulta procedente hacer aplicable ambas instituciones.

En todo caso de estimar que son admisibles, no está regulado en el Código la forma de producir esta prueba. De procederse a la incorporación inmediatamente en la audiencia de juicio, impide a la contraria la posibilidad de impugnar tal medio de prueba.

La ley debería permitir fijar una nueva audiencia de carácter especial para que se incorpore y de esta manera no afectar el derecho de la otra parte a contradecir esta prueba.

- En cuanto a la oportunidad para solicitar prueba confesional, exhibición de documentos u oficios, en el Procedimiento Monitorio Laboral:

Sobre este particular existen diversos criterios aplicados por los Tribunales. Algunos han concedido la posibilidad de pedir dichas diligencias

con antelación a la audiencia única, pero estableciendo diverso plazos y criterios para concederlos. Otros entienden que la oportunidad procesal para efectuar tales solicitudes es la audiencia única.

- En cuanto a al plazo para dictar sentencia en un procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales:

En materia de Tutela de derechos fundamentales la ley establece que el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de décimo día.

El plazo fijado por el legislador se considera insuficiente y debería ampliarse a 15 días, igual que en el procedimiento de aplicación general, considerando la complejidad de las materias que se someten al conocimiento del Tribunal.

- En cuanto a la presentación e incorporación de los medios de prueba y en particular aquellos que requieren reproducción audiovisual:

En la audiencia preparatoria las partes deben presentar sus medios de prueba y en ella se deberá testear su legalidad, pertinencia y su aporte al proceso en general. En la prueba documental no hay dudas respecto de la forma en que se hace el trámite y la contraparte podrá discutir la pertinencia del mismo con su sola lectura.

La duda se presenta con la reproducción de videos y audios en las que según la práctica de unos u otros tribunales se opta por solo "creerle" a la parte que lo presenta respecto de la pertinencia del mismo (y por ende el control es ficticio) y la otra es permitir que el mismo sea escuchado o visto por la contraparte. Como es una actuación que ocurre en audiencia, obliga al juez a estar presente y por ende a contaminarse con el contenido del mismo. Tal vez dichos medios y en general los documentos cuando son de un gran volumen deberían estar a disposición de las partes con cierta antelación para que en esa oportunidad puedan "preparar la audiencia de juicio".

- En materia de Cobranza Laboral:

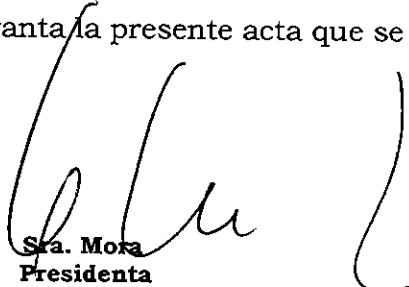
La aplicación supletoria de las normas del Código de procedimiento Civil genera un retardo innecesario en la ejecución de las sentencias laborales y de títulos ejecutivos laborales.

Si bien el artículo 465 del Código del trabajo señala que la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil se hará siempre que no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, cabe indicar que el artículo 463 del Código del trabajo señala que la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará por escrito por el

tribunal, generando la duda, sobre la procedencia de una tramitación del juicio ejecutivo laboral con el modelo de audiencias que se sigue en la fase declarativa.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema.

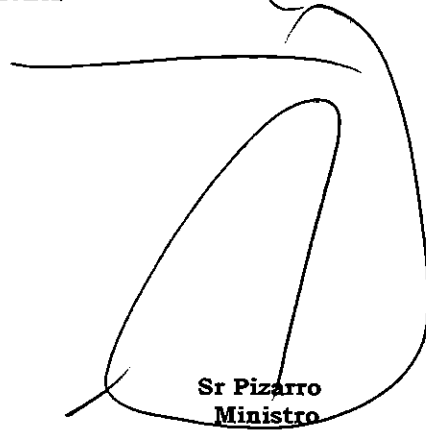
Para constancia se levanta la presente acta que se firma.



Sra. Mora
Presidenta



Sr. Vera
Ministro



Sr Pizarro
Ministro

